

### **STS de 5 de julio de 1893**

En la villa y corte de Madrid, a 5 de julio de 1893, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por Doña Luisa de Goiri y Yandiola, vecina del Concejo de Abanto, con D. Juan Francisco y D. Gerardo Yandiola y Goiri, comerciantes, vecinos respectivamente del Concejo de Sestao y de Bilbao, y D. Guillermo de Artaba y Fresnedo, comerciante, vecino de Bilbao, como marido de doña Carolina Yandiola y Goiri, sobre declaración de herederos abintestato en parte de bienes de Doña Josefa de Goiri, en cuyo pleito ha intervenido también el Ministerio fiscal; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la Doña Luisa de Goiri, y en su defensa y representación por el Licenciado D. Augusto Fernández Victorio y el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, y continuado, por fallecimiento de la Doña Luisa Goiri, en unión de sus albaceas testamentarios D. Miguel Urioste y Don José María de San Martín, bajo la misma representación y defensa; no habiendo comparecido la parte recurrida:

Resultando que Doña Josefa de Goiri y Yandiola falleció en el Concejo de Abanto en 30 de marzo de 1891, bajo testamento cerrado, que otorgó en 21 de noviembre de 1881, en el que, después de hacer diferentes legados a varios sobrinos y otras personas, consistentes en metálico, muebles, participación en minas y en algunos inmuebles, estableció las dos cláusulas siguientes: "Quiero, y es mi voluntad, que si mis sobrinos se casan y no tienen sucesión, que vuelva todo a mi familia". "Quiero que después de cumplidas todas mis mandas, y si sobre algo de dinero, que lo repartan en todos mis sobrinos, hijos de mis hermanas, para que lo gocen en paz con la bendición de Dios y la mía"; y después de nombrar albaceas, añadió que para que ninguna persona pudiera tener ni pretender otro ni más derecho que el que le concedía este testamento, la excluía, separaba y apartaba de cualquiera otro que pretendiese, con un palmo de tierra, una teja y un árbol, el más lejano infructífero, en cuanto a la raíz, y con un real de 34 maravedíes por lo que se refería al mueble, en uso de la facultad que le concedía la ley foral de aquel señorío:

Resultando que con dicho testamento y los demás documentos que estimó necesarios, acudió Doña Luisa de Goiri y Yandiola, hermana de la finada Doña Josefa, al Juzgado de primera instancia de Valmaseda, haciendo presente que su citada hermana omitió en su testamento la cláusula de institución de heredero respecto a toda clase de bienes, excepción hecha del dinero metálico, y, por tanto, había fallecido abintestato en cuanto a los bienes de que no dispuso expresamente; y solicitando, en su consecuencia, que, previa la información testifical que ofrecía, y los demás trámites que se estimaran oportunos, se la declarase heredera única abintestato de su hermana, respecto de los bienes expresados:

Resultando que el Juzgado admitió la información ofrecida, que se practicaría con citación fiscal, y ordenó la publicación de edictos, con otras diligencias; y después de practicadas y de emitido dictamen por el Ministerio fiscal en el sentido de que, no presentándose dentro del término señalado en los edictos, alguna persona con igual o mejor derecho que la Doña Luisa de Goiri, procedía declararla, sin perjuicio de tercero, heredera abintestato de su hermana, en cuanto a los bienes de que no dispuso en su testamento, comparecieron los hermanos D. Juan Francisco, D. Gerardo y Doña Carolina Yandiola y Goiri, hijos de la ya difunta Doña Eulalia de Goiri, hermana también de la testadora, pretendiendo que se hiciera extensiva a ellos, como representantes de su madre, la declaración de herederos abintestato que pretendía su tía Doña Luisa; observando, sin embargo, que se reservaban sostener la integridad de las disposiciones testamentarias de Doña Josefa, pues entendían que, con arreglo a ellas, eran muy pocos, o aun ningunos, los bienes de que no dispuso:

Resultando que la representación de Doña Luisa de Goiri, a quien se dio vista de los autos, después de transcurrido el término de los segundos edictos, impugnó la pretensión de sus sobrinos Yandiola y Goiri, pidiendo se la declarara heredera única abintestato de su hermana en la parte ya expresada, por cuanto la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 21 del Fuero de Bizkaia, no autorizaba, según la opinión de distinguidos tratadistas, el derecho de representación, y así se había resuelto en otros casos que citaba, siendo evidente que, tanto por la vecindad que tuvo la finada Doña Josefa, como por el lugar de su nacimiento, que fue San Julián de Musques, se hallaba sometida al fuero de Vizcaya; y observó además que, aparte de los bienes de que no dispuso Doña Josefa en su testamento, habían podido quedar yacentes varios de los comprendidos en los legados, a más de diferentes bienes muebles:

Resultando que los hermanos Yandiola solicitaron a su vez que el Juzgado se abstuviera de hacer declaración alguna de heredero abintestato, por cuanto en el testamento de Doña Josefa existía institución de herederos en el remanente de toda su hacienda; y que, en todo caso, se hiciera extensiva la declaración de herederos abintestato, si llegaba a hacerse, a los tres alegantes en representación de su difunta madre; a cuyo efecto dijeron que Doña Josefa tuvo voluntad de disponer algo que no fuese manda, puesto que el algo que dispone había de tener lugar, según sus palabras, después de cumplidas todas sus mandas; de donde se deducía que ese algo, distinto de las mandas, no podía ser otra cosa que la institución de heredero universal en el remanente, siendo a este efecto aplicable el párrafo final del art. 668 del Código civil; que la expresión usada por la testadora de "si sobrarse algo de dinero", era equivalente a la de si sobrarse algo de caudal o algunos bienes, puesto que la palabra dinero podía tomarse como sinónima de caudal o hacienda, siendo como es el dinero el signo representativo de toda riqueza; que aparte de esto, era incuestionable que los sobrinos en Vizcaya tienen derecho a concurrir por representación de sus padres a la sucesión intestada de los hermanos de éstos, en concurrencia con otros hermanos; pues si bien dentro de las prescripciones especiales del fuero de Vizcaya no había una que estatuyera ni regulara el derecho de representación en ninguna línea, esto no quería decir que tal

derecho no existiera en las concesiones intestadas de Vizcaya, pues si así fuese, se daría el absurdo de tener que excluir a los nietos de la sucesión intestada de los abuelos siempre que éstos tuvieran algún otro hijo vivo; y que, por tanto, había que reconocer que la fórmula por su grado y orden, empleada en la ley 8.<sup>a</sup>, título 21 del Fuero, con relación a su sucesión intestada, así en línea recta, como en la colateral, no excluía el derecho de representación en ninguna de las dos líneas, y era fórmula que indicaba el orden general de suceder, siendo preciso suplir en falta de especificación con las reglas del derecho general del Reino, como decía la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 36 del mismo fuero:

Resultando que el Ministerio fiscal emitió dictamen proponiendo al Juzgado se abstuviera de hacer la declaración de heredera abintestato solicitada por Doña Luisa de Goiri, por cuanto en el testamento de Doña Josefa existía institución de heredero, y en el caso de no estimarlo así, se declarara única heredera abintestato a la Doña Luisa, porque la sucesión de que se trataba tenía que regularse por el fuero de Vizcaya, y la ley 8.<sup>a</sup>, título 21, no autorizaba el derecho de representación en la línea colateral:

Resultando que celebrada la junta prevenida en el art. 994 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictó sentencia el Juzgado, que fue después revocada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en la que dictó en 22 de junio de 1892, declarando que Doña Josefa de Goiri y Yandiola, en su testamento cerrado de 29 de noviembre de 1881, dispuso de la totalidad de sus bienes de toda especie, instituyendo por sus herederos universales en el remanente que quedase de ellos, después de cumplidas todas sus mandas, a sus sobrinos, hijos de sus hermanas, y que no habiendo fallecido intestada, por consiguiente, respecto a ninguna parte de su herencia, no había lugar a la declaración de heredera legítima pretendida por su hermana Doña Luisa, ni a tal declaración en favor de ninguna otra persona, ni a la continuación de este juicio de abintestato, sin hacer especial condenación de las costas de ambas instancias:

Resultando que Doña Luisa de Goiri y Yandiola interpuso recurso de casación, que por su fallecimiento posterior han continuado sus testamentarios D. Miguel de Uriote y D. José María de San Martín, en unión de sus herederas Doña María y Doña Clotilde de Taramona y Goiri, fundado en los casos 1.º y 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y alegando en su apoyo:

**Primero.-** La infracción del art. 675 del Código civil, que inspirándose en la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 33, Partida 7.<sup>a</sup>, y doctrina establecida de antiguo por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, dice que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, por cuanto si en la palabra mando, usada por la testadora Doña Josefa Goiri en cuantos legados instituyó, no pueden comprenderse más que bienes concretos y determinados, y en la de dinero sólo el metálico, pero nunca los muebles, y jamás los inmuebles o raíces, es lo cierto, que no dispuso de los muebles y raíces que no menciona en su testamento, ni tampoco de la parte que le correspondía como condómina de nueve casas en Sestao, perteneciente al infanzonado de Vizcaya, ni de la mitad de

una casa que tenía en San Pedro Abanto, cuyos bienes raíces, por valor de 68.500 pesetas, adquirió con posterioridad a la fecha del testamento; siendo además de tener en cuenta que, habiendo fallecido uno de los legatarios antes que la Doña Josefa, su legado, consistente en bienes raíces sitos en Gorostiza, término también de Vizcaya, ha venido a engrosar el número de bienes de que no dispuso al atestar, ya que habiendo sido llamados los legatarios para que sucedieran en cosas concretas y determinadas, a título singular, por tanto, con separación y especial designación de partes, no existe entre ellos el derecho de acrecer, y por tanto, apareciendo claro de la letra y espíritu del testamento que la testadora legó distintos bienes a sus sobrinos, algunos de éstos hijos de la recurrente, ordenando que sólo se repartieran el dinero sobrante, sin disponer nada de otros bienes muebles y raíces que tenía entonces, y de los que adquirió después, al interpretarse en la sentencia lo que no necesita interpretación, para negar a la recurrente el derecho a ser declarada heredera abintestato de su hermana en los muebles y raíces de que no dispuso, comete error de hecho que se deriva del propio testamento, que viene a desconocer con evidente equivocación, e infringe los textos y doctrinas legales citados:

**Segundo.-** Que infringe también dichos textos y doctrinas, porque aun suponiendo que el sentido literal de las palabras contenidas en el testamento ofreciese duda, interpretando su contexto con arreglo a los más puros principios de hermenéutica legal, se ve que la voluntad de la testadora fue dejar a su hermana el resto de los bienes, muy principalmente los raíces, excepción hecha del dinero, o que por lo menos no dispuso de todos ellos, consintiendo que los heredara su hermana como heredera legítima, pues en primer término, la palabra dinero, empleada en el testamento, no tiene ni en éste ni en el lenguaje la significación que le atribuye la Sala sentenciadora, significando caudal sólo cuando se dice de un individuo que es hombre de dinero, según lo consigna la última edición del Diccionario de la Academia Española, caso diametralmente distinto o incongruente con él en que la usó Doña Josefa de Goiri; además de que, al reconocer la Sala sentenciadora que dicha palabra tiene infinidad de acepciones, y creer luego que la testadora quiso significar que en ella comprendía todos sus bienes, hacienda y caudal, hace supuesto de la cuestión, porque tal vez no estuviese en el ánimo de aquélla emplearla en esa acepción, y sí en la de moneda corriente, moneda de cobre, que realmente le dan las 11 primeras ediciones del Diccionario de la Lengua, sin hacerla sinónima de caudal o hacienda; además de lo que, tratándose de litigios, la significación jurídica está sobre la gramatical o social, y en los Diccionarios de derecho y en las leyes sólo se da a la palabra dinero el significado de moneda o metal, viéndose en el Diccionario de Escrich que sólo se emplea como representativa de moneda corriente, de dar o tomar dinero a interés, etc., y nunca significando bienes muebles, y mucho menos inmuebles; y entendiéndola del mismo modo los Códigos penal civil y vigentes, pues en los arts. 548, núm. 5.º del primero, y 1196, 1337, 1371, 1396, 1445, 1446, 1740 y 1753 del segundo, se menciona la palabra dinero refiriéndola a metal amonedado, sin añadirle ni el adjetivo efectivo ni la palabra metálico, que la Sala sentenciadora entiende con error que debe añadirsele, invocando la ley de Enjuiciamiento, anterior en fecha al Código civil; además de lo que observaba para significar moneda corriente que en el art.

334 de éste se enumeran los bienes inmuebles, y no se comprende en ellos el dinero; en el párrafo segundo del 346 se dice: "Cuando se use tan sólo la palabra muebles, no se entenderá comprendido el dinero", sin adjetivarlo tampoco el 1170 en su párrafo primero al hablar del pago de las deudas de dinero, refiriéndolo a la moneda corriente; y en el 347 se expresa que en la transmisión de muebles o inmuebles hecha en venta, donación o legado, no se entenderá comprendido el metálico dinero, declarando, por consecuencia, implícitamente que cuando se transmita metálico o dinero no se entenderán comprendidos muebles e inmuebles, con lo cual distingue sin confundirlos, como lo hace la sentencia, el significado, alcance y valor de las palabras dinero, muebles o inmuebles; y como además es un axioma de hermenéutica legal que cuando una palabra tenga dos o más significaciones se desechará la que conduzca al absurdo, y conduce al absurdo suponer que la palabra dinero signifique muebles y raíces, debía entenderse aquélla como moneda o metálico, única significación racional, siendo evidente, dadas tales diferencias, que la testadora, al dejar a sus sobrinos legatarios el dinero que sobrase, no pudo ni quiso comprender los bienes muebles y raíces que no menciona, ni los que adquirió con posterioridad, como lo prueba, a mayor abundamiento, el que emplea luego la palabra bienes, y distingue perfectamente la raíz y el mueble ni excluir y apartar al que pida más de aquello a que tenga derecho; y que asimismo fue su voluntad dejar a la recurrente heredera legítima de la parte que no dispuso, sin que sirva alegar en contrario, como lo hace la Sala sentenciadora, que hizo de ella especial preterición, tanto porque la frase "para que lo gocen en paz con la bendición de Dios y la mía", es usada también en las instituciones a título singular, cuanto porque este Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de enero de 1870, entre otras cosas, tiene declarado que la preterición no consiste en que el testador deje de mencionar a la persona o personas llamadas por la ley a la sucesión intestada del mismo: además de que el haber instituido legatario bajo la palabra "mando", y dispuesto que fallecidos éstos sin sucesión, volviera todo lo legado a su familia, esto es, a su hermana la recurrente, única persona existente de la misma, cuando pudo ordenar que lo mueble pasase a extraños, demuestra que, lejos de haberla postergado, la tenía presente; por todo lo que, al interpretar la sentencia en el sentido en que lo hace la palabra dinero, y en general el testamento todo, negando a la recurrente que sea heredera abintestato de su hermana en aquello de que no dispuso expresamente, comete error de derecho en la apreciación del mismo testamento, que constituye un medio de prueba, infringiendo, por tal concepto, la doctrina y los textos invocados en este motivo:

**Tercero.-** Que resultaba también infringido el art. 658 del Código civil, que dice que la sucesión se deflore por voluntad del hombre, manifestada en testamento; que a falta de éste, por disposición de la ley, expresando en su párrafo tercero que la sucesión podrá deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley, principios tomados de la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y sancionados por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, declarativa de que la voluntad del testador expresa o presunta es ley en la materia, que aparecían igualmente infringidas, toda vez que la Sala sentenciadora no estima que Doña Josefa Goiri dispuso

en su testamento de parte de su herencia, distribuyéndola en legados entre sus sobrinos, algunos hijos de la recurrente, dejándoles el dinero sobrante, sin instituir heredero ni disponer nada de otros bienes muebles y raíces, con lo cual fue su voluntad presunta que sucediera en ellos su hermana, heredera legítima, falleciendo intestada respecto a los mismos:

**Cuarto.-** Que por los conceptos ya expresados en los motivos anteriores, la sentencia infringe asimismo los artículos 912 y 764 del Código civil, el primero de los que declara que la sucesión legítima tiene lugar; segundo, cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador; en cuyo caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto; disponiendo el segundo que el testamento será válido aunque no contenga institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, en cuyos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos; artículos aplicables a este pleito, porque no disponiendo nada el Fuero de Vizcaya sobre los puntos que resuelven, vienen a llenar esta omisión por ordenarlo así el art. 12 del Código civil supletorio para las legislaciones forales:

**Quinto.-** Que hallándose informado todo el Fuero de Vizcaya en el principio de troncalidad, hasta tal punto que la ley 10, tít. 21 del mismo dispone que de la raíz no pueda mandar el testador por su alma más que el quinto, y si hay muebles que montaren la quinta parte de la raíz, ni esto; y habiendo fallecido la testadora sin descendientes ni ascendientes y sin instituir herederos, por lo menos en bienes que, cual los muebles, y sobre todo los raíces, no pueden comprenderse bajo la palabra dinero, ni no declarar la sentencia única heredera abintestato de Doña Josefa en la porción de inmuebles de que no dispuso a la recurrente como pariente más próximo y tronquero, por serlo de la línea de donde procedían dichos bienes, tanto más, cuanto que hasta lo comprado es troncal, con arreglo a la ley 16, tít. 20 del Fuero, infringe notoriamente la 14 del mismo título de dicho Fuero, que dice que a falta de los tales descendientes y ascendientes legítimos pueda disponer de todo el inmueble a su voluntad, reservando la raíz para los profincos tronqueros, o sea para los parientes cercanos de la finca de donde los expresados bienes procedan, según la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 21 del mismo Fuero, igualmente infringida, así como la doctrina de este Tribunal Supremo, que confirma estos principios, establecidos, entre otras sentencias, en la de 25 de abril de 1868, siendo evidente que el Fuero de Vizcaya rige respecto a la cuestión ventilada en el pleito, porque el art. 12 del Código civil ha respetado el derecho foral de las provincias y territorios que lo tienen, inspirándose en la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 26 de enero de 1876, y en otras, y porque el último párrafo del art. 10 del mismo Código dispone que los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana, a la ley 15, tít. 20 de aquel Fuero, que manda atenerse al mismo, y por tanto, habiendo nacido la testadora en territorio de Vizcaya, y estando sitos en él todos los bienes raíces relictos a su óbito, no tenía facultad para disponer de ellos sino con arreglo a su fuero que la misma menciona en el testamento, según lo

había declarado ya anteriormente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, con especialidad en la sentencia de 8 de julio de 1874;

**Y sexto.-** Que se infringe, por último la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 21 del repetido Fuero de Vizcaya, según la que en las sucesiones intestadas, a falta de descendientes y ascendientes, suceden los parientes más profincos o cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes raíces por su orden y grado, cuyas últimas palabras demuestran que en cuanto a lo inmueble, no existe en la línea colateral derecho de representación en aquella legislación troncal, según lo reconocen los tratadistas y lo estimó el Ministerio fiscal en la primera instancia, habiéndose incurrido en esta infracción, en cuanto la sentencia prescinde en absoluto de Doña Luisa de Goiri y no la declara heredera abintestato de su hermana en los términos que debía haberlo hecho, esto es, de lo mueble, conjuntamente con sus sobrinos, y única de la raíz.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Estanislao R. Villarejo:

Considerando que en conformidad a lo dispuesto en la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 38 de la Partida 7.<sup>a</sup>, las palabras del testamento deben ser entendidas llanamente y como suenan, a no ser que conste ciertamente que la voluntad fuese otra que no como suenan las palabras que están escritas:

Considerando que la cláusula del testamento de Doña Josefa de Goiri y Yandiola, "quiero que después de cumplidas todas mis mandas, y si sobra algo de dinero, lo repartan en todos mis sobrinos, hijos de mis hermanas, para que lo gocen en paz y con la bendición de Dios y la mía", rectamente entendida y aplicada, no tiene ni puede tener otro alcance que reconocer en los nombrados derecho a obtener el dinero mandado o legado, puesto que la claridad de su redacción, lo mismo que la de las anteriores cláusulas en que la testadora hizo varias mandas o legados, no autoriza ni permite suponer fuera otra la intención de aquélla, y la palabra "dinero", en su acepción gramatical y jurídica, significa usualmente "moneda corriente" y nunca un conjunto o universalidad de bienes, a menos que se justifique que en el país en que se otorgó y ha de cumplirse el testamento tenga tal sentido o significado, lo cual no sucede en el presente caso, en que no se ha demostrado ni intentado siquiera demostrarlo; por tanto, al declarar la Sala sentenciadora que la Doña Josefa de Guiri Yandiola dispuso en su testamento de la totalidad de sus bienes, instituyendo por herederos universales en el remanente que quedase de ellos, después de cumplidas todas sus mandas, a sus sobrinos, hijos de sus hermanas, y que no habiendo fallecido intestada respecto a ninguna parte de su herencia, no ha lugar a la declaración de heredera legítima pretendida por su hermana Doña Luisa, ni a tal declaración en favor de ninguna persona, ni a la continuación del juicio de abintestato, es evidente que se han cometido en la sentencia los errores de hecho y de derecho citados en los motivos primero y segundo del recurso, y las infracciones alegadas en los tercero y cuarto:

Considerando, finalmente, que prosperando algunos motivos que resuelven esencialmente la cuestión debatida, se hace innecesario ocuparse de los otros expuestos

en el recurso:

**FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Luisa de Guiri y Yandiola, y continuado por su fallecimiento por sus testamentarios y herederos, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 22 de junio de 1892 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos.– (Sentencia publicada el 5 de julio de 1893, e inserta en las Gacetas de 18 y 22 de noviembre del mismo año.)